

LA NATURALEZA PROCESAL DE LOS PLEITOS COLOMBINOS

SUMARIO: I. *Planteamiento del tema.* II. *Antecedentes inmediatos.* III. *El desarrollo de los pleitos.* IV. *Conclusiones.*

I

PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La gran contienda procesal entre el descubridor y la corona que va a presenciar el primer tercio del siglo XVI, no ha merecido excesiva atención a los historiadores que la han ignorado o han tratado, por lo general, el tema con una absoluta falta de visión histórico-jurídica. Suele aludirse en manuales y en obras generales de manera muy rápida al régimen estipulado por los reyes católicos y el almirante en las Capitulaciones de Santa Fe, indicando acto seguido, que ellos mismos no tardarían en ignorar los privilegios que a aquél y a sus herederos se les otorgaban tratando de romper, mediante una interpretación *sui generis* de los textos, el monopolio de la gobernación que a Colón y a sus descendientes se había otorgado.¹ Algunos autores al estudiar los avatares de los de los viajes del almirante, han aludido incidental y accidentalmente a las concesiones que en Santa Fe le fueron hechas y a las dificultades que de su interpretación se seguirían,² otros, como García-Gallo y Haring³ han desvelado las

¹ Pueden verse, entre otras, algunas de las obras más conocidas: La de E. G. Bourne, *Spain in American 1450-1580* (New York, 1904); Rafael Altamira y Crevea, *Historia de España y de la civilización española*, (Barcelona II, 1909 y III, 1906) pp. 308 y ss.; R. Levene, *Introducción a la historia del Derecho indiano*, Buenos Aires, 1924; J. M. Ots Capdequí, *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*. Prólogo de R. Levene (Buenos Aires, 1943, 2 vols., 2^a ed., Buenos Aires, 1945, v vol.); Silvio A. Zavala, *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España. Estudio histórico-jurídico* (Madrid, 1933).

² Así en las obras de J. Becker y González, *Los viajes de Colón. Los pleitos de sus descendientes*, tomo XXIII de la "Historia del Mundo", publicada por la Universidad de Cambridge, trad. esp. (Buenos Aires, 1913) cits. en p. 170 y 22; J. Manzano-Manzano, *Cristóbal Colón. Siete años decisivos de su vida, 1485-1492*, (Madrid, 1964); D. Ramos, *Problemas geográficos de las navegaciones colombinas*, en "Boletín de la Real Sociedad Geográfica", Madrid (1948), tomo LXXXIV, Núms. 712, pp. 368-97. De especial interés en el punto de la fijación de los descubrimientos en relación con el posterior desenvolvimiento de los pleitos es la obra de Otto Schoenrich, *The legacy of Christopher Columbus. The historic litigation involvins this discoveries, his will, hispanishlys and his descendants*

las líneas maestras sobre las que discurriría el primer gobierno del Nuevo Mundo, que proyecta una nueva luz a la hora de fijar el alcance de las atribuciones y poderes recibidos y el ejercicio que de ellos se hizo, cuestión que será una de las más controvertidas en las reclamaciones posteriores.

Otro tipo de estudios han abordado la temática específica de los pleitos colombinos, pero, o bien se han fijado tan solo en los aspectos parciales de ello; en los geográficos: quién y hasta dónde se descubrió⁴ en los familiares centrados en torno a la cuantía de las rentas que los descendientes del almirante habían de percibir⁵ o, finalmente, en el alcance de la concesión⁶ y la contienda sobre los poderes atribuidos por los oficios de virrey y gobernador.⁷ Algun otro trabajo es más bien enumerativo y trata de fijar el orden de los procesos cronológicamente.⁸ Todos ellos adolecen del debido rigor jurídico y, en consecuencia, los problemas de esta índole reciben en sus páginas una consideración accesoria.

Dejando aparte ahora las peripecias puramente episódicas de los litigios de

(Glendale-California, 1949-1950) 2 vols. Por su parte, Ch. Verlinden y F. Pérez Embid, han trazado la significación de los descubrimientos colombinos en relación con las concesiones reales en su obra *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América* (Madrid, 1967). Muy útil resulta la exposición general de los descubrimientos colombinos de especial interés para señalar los orígenes del Juego llamado "pleito del Darion", trazada en el libro de F. Morales Padrón, *Historia del descubrimiento y conquista de América* (Madrid, 1971), en especial el cap. III, pp. 67-122.

³ Vid. al respecto los trabajos de A. García-Gallo, *Los orígenes de la administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón*, en AHDE 15 (1944) 16-106 y *Los virreinatos americanos bajo los Reyes Católicos*, en REP 65 (1952) 189-209, ambos trabajos ahora en el vol. de *Estudios de historia del Derecho indiano* (Madrid, 1972) 563-637 y 638-59, respectivamente. Sobre este mismo tema, es de imprescindible consulta el estudio de C. H. Haring titulado *El origen del gobierno real en las Indias españolas*, publicado en el "Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de Buenos Aires", 3 (1925) 297-356, tesis repetida en lo fundamental en su obra *The Spanish Empire in America* (Oxford University Press-New York, 1947). De esta obra hay traducción castellana hecha por H. Pérez Silva (Buenos Aires, 1966), con prólogo de R. Zorraquín Becú. Vid. de esta obra, en especial las pp. 13-35. Por lo general Haring se ocupa del gobierno de Colón y de la organización territorial de la Indias con un enfoque muy histórico, destacando las incidencias de la política real sobre las Indias y rara vez se ocupa de los problemas estrictamente jurídicos. Estos son los que abordan los trabajos de García-Gallo antes citados.

⁴ Tal es el caso del trabajo de J. Becker y González, *Los viajes de Colón. Los pleitos de sus descendientes*, tomo XXIII de la "Historia del mundo", Buenos Aires, 1913, Cambridge University Press, hay traducción castellana.

⁵ O. Schoenrich, *Pleitos de la familia de Colón*, en "Anales de la Universidad de Santo Domingo", tomo 6, Núm. 1, p. 67-84.

⁶ La capitulación y la confirmación del Mayorazgo han sido estudiadas en sendos trabajos por A. Altoguirre. El primero de ellos, titulado *Estudio jurídico de las capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, está publicado en BRAH, 38 (1901) 279-94, el segundo. La real confirmación del Mayorazgo fundado por don Cristóbal Colón el 22 de febrero de 1498, en BRAH 88 (1926).

⁷ Así el de C. Fernández Duro, *Los pleitos colombinos*, en BRAG 20 (1892).

⁸ Como el trabajo, también de Fernández Duro, *Los pleitos de Colón*, en BRAH 19 (1891) 521-35.

Colón sus descendientes que son los que frecuentemente han saltado a primer plano,⁹ quiero estudiar en estas páginas el conjunto de piezas procesales sobre las que se han barajado toda suerte de hipótesis —no siempre afortunadas— que comienzan, ya muerto el Almirante, con el pleito de Sevilla de 1511, y culminan con el laudo arbitral de 28 de junio de 1536. Ciertamente antes y después de esas fechas tope hay datos de interés para este tema. Podrían estudiarse, así, el memorial de agravios y la declaración de privilegios que, con anterioridad al comienzo del pleito, presentaría Colón a los reyes.¹⁰ Como antecedente cualificado me referiré a él más adelante. De menos interés son, en cambio, los interminables pleitos proseguidos por la familia Colón sobre cuestiones accesorias en alguno de los cuales actuaría nada menos que Jovellanos como abogado defensor.¹¹ Voy, por tanto, a fijarme en ese núcleo contencioso que discurre entre las dos fechas señaladas. Lo anterior a éstos tienen el valor de mero “antecedente”, lo que los sigue carece de importancia y rompería la unidad temática.

Al estudiar los litigios colombinos, no voy a entrar a examinar el fondo de los asuntos debatidos. Entre ellos se ventila nada menos que los títulos de los más importantes oficios del momento —virrey y gobernador—, el alcance jurisdiccional y las limitaciones en el ejercicio de los mismos, sus conflictos de competencia con otros órganos —en particular con los jueces de apelación, creados en 1511 y germen de la futura audiencia—,¹² las peticiones económicas

⁹ Lo que, por lo demás es explicable dado que la apasionante andadura vital del descubridor eclipsaría los aspectos menos brillantes de su vida. Las dos mejores biografías de Colón son, a mi juicio, la de Samuel Eliot Morison, *Admiral of the Ocean Sea*, 2 vols. (Boston, 1942) y la de A. Ballesteros Beretta, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, 2 vols. (Barcelona, 1945).

¹⁰ Vid. el texto de los dos memoriales de agravios del Almirante, publicado por la Duquesa de Berwick y de Alba, *Nuevos autógrafos de Cristóbal Colón* (Madrid, 1902) 25-31. El texto de la información, los privilegios y mercedes del almirante puede verse en *Los autógrafos de Cristóbal Colón* (Madrid, 1892) 17-20. Finalmente, la declaración de lo que pertenece al Almirante, visorey y gobernador de las indias, está publicado en la *Raccolta di documenti e studi*, parte 2, vol. 2. (Roma, 1894) 88-90.

¹¹ Sobre la actuación de Jovellanos en el pleito de Don Mariano Colón de Larreátegui, vid. el *Prólogo* de Fernández Duro al tomo 7 de la CDIU, ya citado.

¹² Estos jueces de apelación a los que Diego Colón se opondrá rotundamente son establecidos en la “Declaración del Consejo sobre los derechos de Diego Colón”, dada en Sevilla el 5 de mayo de 1511, y se les da Ordenanzas e instrucciones el 5 de octubre de ese mismo año. El choque de este “Juzgado c Audiencia que está e reside en las Indias”, se producirá por cuanto el gobernador Diego Colón entiende que la atribución de las apelaciones a la Audiencia va contra sus privilegios, pues en Castilla nunca se había apelado de los virreyes. Como fórmula de conciliación, un proyecto de concordia con la Corona, compara la colaboración de Audiencia-virrey, al auxilio Consejo-Rey en Castilla. Vid. el texto de “Las Ordenanzas de 1511”, en CDIAO XI, 546-55 y en el Cedulario cubano. *Los orígenes de la colonización 1493-1512*, de J. M. Chacón y Calvo (Madrid, 1930) 387-93. Sobre las relaciones entre D. Colón y la Audiencia, vid. el trabajo de J. Lalinde, *El régimen virreinosenatorial en las Indias*, en AHDE, 37 (1967) 51-84. Vid. la queja de Colón sobre el asunto de la Audiencia en el “Memorial de 29 de diciembre de 1512”, en

cas y el mismo hecho del descubrimiento que será puesto en tela de juicio por el fiscal del consejo, con evidente mala fe y en beneficio de Martín Alonso Pinzón, cuya familia había renunciado sus derechos en la corona.¹³ Son todos, problemas que merecen y reclaman un estudio pormenorizado. Mi contribución, mucho más modesta, va a dejar de lado el análisis de estos grandes temas y va a discurrir por el análisis de la naturaleza procesal y el tratamiento jurídico que a ellos se les dio.

En efecto, a fines del siglo xv, se ha perfilado nítidamente una vía de gobierno, en la que el particular acude al rey para que le desagravie *simpliciter et de plano* y una vía contenciosa en la que se juzga con “seso e sabiduría demandando e defendiendo cada parte su derecho”.¹⁴ El examen de la naturaleza gubernativa o contenciosa de los recursos, la consideración de las partes (fisco y un particular), el carácter del recurso, la sentencia y sus efectos, van a ser el objeto de esta comunicación.

Creo que el tema se justifica por sí mismo, pero dos razones especiales me han llevado a él. La primera es la de la excepcional transcendencia jurídica y política que la forma de proceder de la corona (con ejecutividad de sus actos), y la avocación de la causa para el Consejo Real, tiene en un momento en que se están configurando las técnicas de las que surgirán siglos más tarde el principio de autotutela.¹⁵ Los pleitos colombinos, auténtico proceso en materia administrativa, que por fortuna ha llegado perfectamente documentado hasta nosotros, constituyen el dato histórico más precioso para la reconstrucción de estas técnicas.

En segundo término, los pleitos colombinos son, como ha destacado Muro,¹⁶ el gran proceso histórico-jurídico en que se debaten las últimas grandes concesiones señoriales ante los ideales autoritarios de la monarquía renacentista. Por ello, con ser importantes en su aspecto material, lo son más en cuanto símbolo de la liquidación política —si bien que transitoria— del medievo ante las nuevas relaciones de soberanía que sitúan la acción de la realeza por encima de los privilegios señoriales.¹⁷

¹³ CDIU, VII, 236. Una fórmula de transición supone el texto publicado en CDIHE, II, 275-84, elaborado en el Consejo en 1514. Vid. Haring, *El origen del gobierno...* cit., p. 327.

¹⁴ I. Morales Padrón, *Historia del descubrimiento y conquista de América* (Madrid, 1971) p. 82.

¹⁵ *Partidas*.

¹⁶ El proceso de formación de este principio ha sido recientemente estudiado con su habitual maestría por el profesor E. García de Enterría en su trabajo, *La formación histórica del principio de autotutela de la Administración*, en el tomo I del “Homenaje a Rubio Sacristán, Moneda y Crédito” (marzo, 1974), pp. 59-88, cit. en p. 64.

¹⁷ En su “Introducción” al tomo I de *Los pleitos colombinos* (Sevilla, 1967), XXIV.

¹⁷ Los documentos y rollos de los pleitos que se encuentran en el Archivo General de Indias en los legajos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Sección de Patronato, se encuentran en buena parte publicados en los tomos VII y VIII de la CDIU (Madrid, 1892) por C. Fer-

II

ANTECEDENTES INMEDIATOS

Antes de entrar en el examen de los procesos resulta inexcusable referirme sumariamente a los hechos que le dieron lugar. Estos tienen su arranque en las pretensiones de Colón de crear en las tierras que se descubriesen un virreinato y gobernación, en lo que no dejaría de insistir desde su primer contacto con la reina católica en enero de 1486.¹⁸ Llegados a feliz término los deseos del descubridor, las Capitulaciones de Santa Fe de 17 de abril de 1492, establecen el sistema de gobierno territorial de las Indias.¹⁹ Según ellos todo el Nuevo Mundo descubierto por Colón y todas “aquellas islas y tierras firmes que por su mano o industria se descubrieron y ganaron en los dichos mares Oceanos”.²⁰ Lo que se confirma en el privilegio dado el 30 de abril de 1492 en Granada en el otorgar a Colón y a sus herederos los oficios de “Almirante e visorrey e gobernador”.²¹ Con ello se constituye una única circunscripción —un virreinato y goberna-

nández Duro. El desarrollo del proceso, desde 1511 a la Sentencia de Sevilla, ha sido llevado a la imprenta en la colección “Pleitos Colombinos”, tomo I (Sevilla, 1967), llevada a cabo por A. Muro Orejón, F. Pérez Embid y F. Morales Padrón. El tomo VIII, único con el I, publicado hasta ahora, contiene el rollo del proceso sobre “la apelación de la Sentencia de Dueñas (1534-36)” (Sevilla, 1964). Memoriales aislados están publicados por la Duquesa de Berwick y de Alba, *Autógrafo de Colón* (Madrid, 1892) y en la *Raccolta di documenti studi pubblicati dalla R. Commissione Colombiana per quanto riguarda l'America scoperta dall'America* (Roma, 1892) 11 vols.

¹⁸ Si hemos de creer el testimonio de Las Casas, Colón habría reclamado la concesión de estos títulos al rey de Portugal (*Historia de las Indias*) lib. I, cap. 27, ed. Aguilar, Madrid, S. A., III, 152) hecho que Ballesteros acepta como auténtico, *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América* (Barcelona, 1945) 379-80. Vid. asimismo, la oposición de Vicens, *Precedentes mediterráneos del virreinato colombino*, en “Anuario de Estudios Americanos” 5 (1948) 571-614, cit. en p. 590. Para García-Gallo, por el contrario, resulta muy extraño que Colón hubiera pedido al monarca portugués unos títulos que a la fuerza debían resultar exóticos en su reino. Los virreinatos americanos bajo los reyes católicos, en el vol. de “Estudios” cit., 654 ss. Sobre los precedentes castellanos de la institución virreinal vid., además de los anteriores, el estudio de J. García Marín, *Notas y algunos documentos sobre virreyes castellanos de la baja Edad Media*, en “Actas del III Symposium de Historia de la Administración” (Madrid, 1974) 483-506.

¹⁹ Sobre las Capitulaciones de Santa Fe, vid. el estudio de Ángel Altolaguirre, *Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón*, en BRAH 38 (1901) 279-94. El texto de las Capitulaciones fue editado por Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos...* II, 7-8, por Las Casas, *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 33; por la Duquesa de Berwick y de Alba, *Autógrafo de Colón* 13-14, y en CDIAO XVII, 572-74. La ed. utilizada es la del Ap. I de García-Gallo, *El gobierno de Colón*, loc. cit., 633-35.

²⁰ “Capitulaciones de Santa Fe”, 1, en García-Gallo, *El gobierno de Colón*, 633.

²¹ Vid. el texto del privilegio en CDIAO, XXXVI, 7-12, y en Hernando Colón, *Historia del Almirante Don Cristóbal Colón*, cap. 43. También en García-Gallo, *El gobierno de Colón*, p. 635-37.

ción—²² sometidos a la autoridad única del almirante. La organización territorial de las Indias va a quedar, así, estructurada antes de que éstas sean exactamente conocidas²³ aunque acaso Colón tuviese ya noticias de ellas.²⁴

El precedente inmediato de las concesiones de Santa Fe lo tenemos en la política seguida por la corona en casos análogos y concretamente, dentro del siglo xv en la conquista de las Canarias. A principios de este siglo se mantiene todavía la concesión del derecho de conquista y sometimiento de las islas a la corona de Castilla concediendo por donación real al conquistador el señorío perpetuo e irrevocable con plena jurisdicción civil y criminal, alta y baja justicia, mero y mixto imperio. Señorío además, transmisible por herencia. Tal es el sistema delineado en una Real Cédula de Juan II de 29 de agosto de 1420, concediendo a Alfonso de Casaus el derecho de conquistar las islas de Gran Canaria, Tenerife, Gomera y las Palmas.²⁵ Sesenta años más tarde, la política real ha cambiado radicalmente,²⁶ en 1480 en la Capitulación de los reyes con Alonso de Quintanilla y Pedro Fernández.

Para la conquista de la Gran Canaria, tan solo se otorgará a los conquistadores determinadas ventajas económicas y exenciones, sin que éstas impliquen concesión señorial ni mengua de la jurisdicción ni del señorío real sobre las nuevas tierras.²⁷ Todavía en 1491 se mantenía sin conquistar Tenerife y la Palma, lo que implicaba la posibilidad de que existiesen otras islas por someter, otra "ysla de Canaria por ganar".²⁸

²² Oficios que, como ha señalado García-Gallo, no son uno sino dos, *Los virreinatos bajo los reyes católicos*, loc. cit., p. 643, en contra de la opinión de Vicens, *Precedentes*, loc. cit., 583. El oficio de gobernador o gobernación tenía ya en la Castilla del XV unos rasgos muy bien definidos y un contenido específico que lo convertían en dignidad autónoma de la de virrey. Si se ha dicho y con razón que en Castilla existieron virreyes pero no virreinatos, no cabe decir lo mismo del otro oficio que contiene un haz de poderes y facultades precisos y una demarcación territorial sobre la que se ejercen. Vid. al respecto el magnífico libro de B. González Alonso: *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la administración en Castilla en el periodo de formación del Estado moderno* (Madrid, 1974).

²³ Como ayudamente ha observado Morales Padrón, *Historia de los descubrimientos*, 82.

²⁴ Así lo ha probado el profesor Manzano-Manzano en un libro sobre el *predescubrimiento* a punto de salir a la luz.

²⁵ Se encuentra publicada en otra confirmatoria de 23 de junio de 1497, en NAVARRETE, III, 463-56 y CDIAO, XXXVIII 26-30. Sobre concesiones anteriores, vid. el trabajo de E. Serra Rafols, *El descubrimiento y los viajes medievales de los catalanes a las islas Afortunadas*, "Discurso de apertura de Año en la Soc. Universitaria de Canarias" (Santa Cruz de Tenerife, 1926) 17-20, y el de M. Bonet, *Expediciones de Mallorca a las islas Canarias (1342-1352)*, en "Boletín de la Sociedad Arqueológica Suliana" 6 (1896) 285 y ss.

²⁶ Sobre el cambio de la política real en torno al punto de las concesiones señoriales de las Canarias es de inexcusable lectura el trabajo de Silvio Zavala, *Las conquistas de Canarias y América en tierra firme* (1935) 81 y ss. y (1936) 89-116.

²⁷ El asiento de 24 de febrero de 1480 está publicado en CDIAO, XXXVIII 83-88.

²⁸ F. Morales Padrón, *Historia de los descubrimientos*, 82.

Este precedente y la resistencia por parte de los reyes de acceder a nuevas concesiones de tipo señorial, va a pesar en el espíritu de las Capitulaciones que adoptan la forma de una concesión graciosa de los reyes y no la de un pacto o contrato como invocaron más tarde los descendientes del almirante. La Real Provisión de 23 de abril de 1492 confirmatoria de las Capitulaciones abundará en este aspecto denominándolas "carta de merced". El estilo de las concesiones —de oficios y económicas— es por lo general vago e impreciso, lo que acaso responda a la deliberada intención de los reyes, dado que éstos no otorgaron espontánea, sino forzosamente una serie de privilegios que contradecían su línea de actuación política. Esta misma impresión se revela como ha sido puesto de relieve por García-Gallo²⁹ en el privilegio de 30 de abril de 1492, que concede a Colón los títulos de "almirante, virrey e gobernador", enumeración poco acorde con la jerarquía de los oficios.³⁰ Impresión que se confirma con la lectura de la minuta que se elabora el 17 de abril de 1492, en la que se copian varios capítulos de una carta real en que se enumeran las atribuciones del almirante mayor de Castilla que se han dado a Colón.³¹ Será en 1495 cuando surjan las precursoras diferencias entre Colón y la corona que en 1497 saldrán a la luz al mandar que se den a Colón traslado de los privilegios de los almirantes de Castilla para que pueda interpretar correctamente el alcance de sus atribuciones.³²

En cualquier caso lo que interesa destacar es que los famosos pleitos colombinos van a nacer como consecuencia de dos interpretaciones distintas de las concesiones de la corona. Para el almirante, las Capitulaciones constituyen un auténtico contrato que vincula a las partes y que no puede ser modificada por ellas. Contrato que se refiere: 1) A las oficios o cargos de almirante, virrey y gobernador; 2) A los privilegios económicos y honoríficos.³³ Que el almirante interprete así sus privilegios lo prueba el alegato que presenta en el memorial de agravios. Aludirá al "concierto" realizado con los reyes por el que se le

²⁹ *El gobierno de Colón*, loc. cit., 575.

³⁰ Que Haring enumera produce incorrectamente al decir que Colón "recibió los títulos hereditarios de Virrey, almirante y gobernador", *El origen del gobierno real*, en el "Bol. del Ins. de Investigaciones Históricas de Buenos Aires" 3 (1925) 297-356, cita en pp. 298-99.

³¹ Publicada en CDIAO, XXX, 54-59.

³² Publicados por NAVARRETE, I, 355-70.

³³ Altolaguirre ha interpretado el texto de las Capitulaciones como un verdadero contrato contraponiéndolo al Privilegio Real de 30 de abril de 1492, que sería una carta de merced. La naturaleza jurídica de concesión graciosa aparece, sin embargo, inequívocamente formulada a través de expresiones como "suplica", "place", etc. En todo caso, el Real privilegio confirmatorio de 23 de abril de 1497 no deja lugar a dudas sobre el carácter gracioso de la concesión. Vid. el texto de éste en NAVARRETE, II, 191-95, y en CDIAO, XXXVIII, 371-79. La opinión de Altolaguirre se recoge en su trabajo, *Estudio jurídico de las Capitulaciones y privilegios de Cristóbal Colón* 38 (1901) 279-94. Opinión contraria a la de García-Gallo. *El gobierno de Colón*, loc. cit., 567 ss.

provee de los oficios.³⁴ La información de los privilegios y mercedes que a Colón se le entrega no deja tampoco dudas sobre el punto de vista de los reyes. Para éstos, Colón ha actuado, descubierto y ganado los indios como "criado de sus altezas".³⁵ Más clara es la respuesta que se da a la petición de Colón que alega el carácter contractual de las Capitulaciones. A ello el fiscal dirá que "menos puede pasar lo que querría decir la parte contraria que esta Capitulación fue un contrato...".³⁶

Los demás hechos son de sobra conocidos. Como ha señalado Haring³⁷ al hacerse paulatinamente clara la magnitud de las nuevas tierras, los reyes se van a considerar cada vez más predispuestos a restringir el alcance de las concesión de Colón, ni en la remisión de Juan de Ovanda a la Española como gobernador de la Española, le obligaría a pedir a los reyes en 1499, tras la insurrección de Roldán, el envío de un jurista experimentado para que administrara justicia en la isla.³⁸ El envío de Bobadilla con amplios poderes, supone un hito más en el desconocimiento de los reyes sobre los oficios de Colón. En poder otorgado a aquél, se alude sólo a Colón como "almirante", lo mismo que en la credencial secreta que le fue dada el 26 de mayo donde se elimina toda alusión a sus títulos de "virrey y gobernador".³⁹

No vay a relatar, por ser sobradamente conocidos, los episodios de la desposesión de Colón, ni en la remisión de Juan de Ovando a la Española como gobernador. La designación de Diego Colón en 1508 como gobernador de las Indias, aunque sin título de virrey, abriría una nueva etapa en la que éste —cuya posición se había fortalecido por su casamiento con María de Toledo— reivindicaría los oficios y títulos de su padre y los derechos económicos inherentes a ellos. Aspiraciones bien distintas de las moderadas atribuciones a que le había sujeto la Instrucción de 1509.⁴⁰

Con ello nacerán, ya en 1508, los pleitos que darán lugar a uno de los más complejos procesos de nuestra historia jurídica. La razón última de ellos era de tipo fundamentalmente político, el monocentrismo de las decisiones (acer-

³⁴ "Memorial de agravios del Almirante", publicado en *Nuevos Autógrafos de Cristóbal Colón*, 25-28. Un Memorial análogo en *N. Autógrafos*, 29-31. Ambos ahora en *Pleitos colombinos*, I, XXXIX-XLV.

³⁵ *Pleitos colombinos* I, XLIX. Vid. asimismo, *La declaración de lo que pertenece al almirante* (en *Raccolta di documenti e studi*, parte II, vol. II, Roma, 1894, 88-96).

³⁶ En CDIU, VII, 9-10.

³⁷ C. Haring, *El imperio hispánico*, 21. En parecido sentido, R. B. Merriman, *The Rise of the Spanish Empire in the Old World and in the New*, 4 vols. (New York 1918-34), tomo II, p. 76

³⁸ Bartolomé de Las Casas, *Historia de las Indias*, 5 vols. (Madrid 1875-6) lib. I, cap. 160.

³⁹ La credencial está publicada en NAVARRETE, II, 237.

⁴⁰ Instrucción que se envió al Almirante don Diego Colón, 3 de mayo de 1509, CDIAO, XXI, 388.

tada expresión de García Pelayo) y naciente concentración del poder de la corona que hacía que si los privilegios de Colón podían ser admisibles en 1492, resultaban totalmente anacrónicos un cuarto de siglo después. En la lucha entre los poderes señoriales y la nueva forma política del Estado renacentista, no ofrecía dudas el pronóstico del vencedor.⁴¹

III

EL DESARROLLO DE LOS PLEITOS

El texto de la capitulación de Santa Fe⁴² y el del privilegio de 30 de abril de ese mismo año,⁴³ no precisaban —deliberada o fortuitamente— si a las tierras que se descubrieran podrían dirigirse en lo sucesivo otros navegantes a quienes la corona diese licencia.⁴⁴ A Colón se le concedió los títulos de almirante virrey y gobernador “en todas aquellas yslas e tierras firmes que por su mano e yndustria se descubrieren”,⁴⁵ el décimo de los beneficios, el tercio de los mismos —en aplicación de los privilegios del almirante de Castilla— y el ochavo de

⁴¹ Así lo ha puesto de relieve A. Muro Orejón, en la “Introducción” al tomo I de los *Pleitos colombinos I*, XXIV.

⁴² Sobre ella, además de los trabajos ya citados de Altolaguirre, vid. el de A. Muro Orejón, *Cristóbal Colón. El original de la capitulación de 1492 y sus copias contemporáneas* en “Anuario de Estudios Americanos” VII Sevilla (1950), pp. 505 y ss.

⁴³ Se trata del “Privilegio Rodado nombrando a D. Cristóbal Colón Almirante Virrey y Gobernador de las islas y tierras firmes que descubra”, abril, 30 de 1492, Granada, Ed. García-Gallo. Dado en el ap. 2 de su estudio *El gobierno de Colón* 635-37.

⁴⁴ El criterio real en este punto es, como ha puesto de relieve García-Gallo —*El gobierno de Colón* 580—, sumamente vacilante, según el texto del privilegio de 30 de abril de 1492 (vid. *supra*, nota 43), se le nombra a Colón almirante virrey y gobernador “de las dichas islas e tierra firme que ansi descubrieredes e ganáredes”. Un año más tarde se exigirá, además, que el descubrimiento se hubiera llevado a cabo “por vuestra industria”. Es decir, no basta el descubrimiento genérico, sino que es preciso que se lleve a cabo el de cada isla o tierra. Vid. el “privilegio” en NAVARRETE II, 59 y en CDIAO, XXXVIII, 175. Pero en el “Real Privilegio” de 23 de abril de 1497 (en NAVARRETE II, 194; CDIAO, XXXVIII 376), se le titula al descubridor “nuestro almirante e visorey e gobernador de las islas e tierra firme descubiertas e por descubrir en el mar Oceano en la parte de las Indias” (en NAVARRETE II, 194 y CDIAO, XXXVIII 376). Lo que no acaba de explicar si se refieren estos poderes a las tierras que pudiera descubrir el propio Colón o a las de cualquier otra persona. El envío del mapa itinerario, trazado por Colón y remitido desde la Española a Castilla, debió ser conocido y divulgado —a través de Fonseca, encargado de los asuntos de Indias— y provocó toda una serie de expediciones, los que Navarrete denominó viajes “menores”, que debieron levantar recelos en un talante tan suspicaz como el de Colón. (Eliot Morison, *Admiral of the Ocean Sea* cit. vol. I, 73.) En todo caso, una Real provisión de 2 de junio de 1497 (CDIAO XXXVI 155-57), dada a instancia de Colón, anula otra anterior que le causaba agravio y confirma sus privilegios.

⁴⁵ “Real Privilegio” de 28 de mayo de 1493. En CDIAO, XXXVIII 175.

las ganancias logradas por "todos los navíos que se armasen para dicho trato e negocio", con tal de que él hubiese participado con la octava de los gastos.⁴⁶ En todo caso desde 1499 se van a suceder una serie de viajes en régimen de capitulación en los que parecen desconocerse los supuestos derechos del almirante.⁴⁷ Este, cuyo carácter interesado y receloso ha sido puesto de relieve por Morison,⁴⁸ se encargó de recopilar y autenticar sus privilegios de los que hizo varias copias entre 1498 y 1502.⁴⁹ Con ello preparaba los fundamentos de un proceso que tras la destitución de Colón parecía cada vez más difícil de evitar. A raíz de este último hecho y de la inobservancia por la corona de lo estipulado en Santa Fe; Colón, a quien en adelante sólo se le denominaría almirante, va a solicitar varios informes jurídicos redactados por varios letrados en los que se resumen los derechos del descubridor y se argumenta pidiendo que se le respeten.⁵⁰ Hay que destacar que en ningún caso trató Colón de suscitar un proceso en sentido estricto. Su actuación como se señala en uno de los memoriales llevados a la corona se mueve en la esfera de gobierno demandando, en vía de petición, que se vieran sus privilegios y que se le desagraviase,⁵¹ lo cual era práctica común en la corona castellana. Son súplicas dirigidas a los reyes para que por merced respeten lo por ellos capitulado.⁵²

El resultado infructuoso de las peticiones de Colón es de sobra conocido. Tras su muerte acaecida el 20 de mayo de 1506, su primogénito Diego va a plantear el contencioso en forma distinta. Vista la inutilidad del recurso de agravio y de las peticiones desatendidas pediría y obtendría licencia real para llevar el pleito

⁴⁶ Muro, Pérez Embid y Morales Padrón, en la "Introducción" cit. al vol. I de los *Pleitos colombinos* XVII.

⁴⁷ Vid. la realizada el 6 de junio de 1499 en el estudio de A. Muro Orejón. *La primera capitulación con Vicente Cáñez Pinzón para descubrir las Indias* (6-junio-1499), en "Anuario de Estudios Americanos", IV (1947).

⁴⁸ *Admiral of the Ocean Sea*, cit. I, 73.

⁴⁹ Sobre el llamado "Códice de Veragua", vid. la edición de C. Pérez-Bustamante, *El libro de los privilegios del Almirante don Cristóbal Colón 1498* (Madrid, 1951). El Código de Génova fue publicado por Ruiz Toledo (La Habana, 1867) y en "Raccolta di documenti", vol. II, part. II. El "Código de París" fue editado por Henry Harrise, en su libro *Cristopher-Columbus. His ownbook of Privileges 1502*, (Londres, 1893). Un estado incompleto de los cinco Códices, en el estudio de F. C. Davenport, *Text of Columbus's Privileges*, en "The American Historical Review", XIV Núm. 4 (1909).

⁵⁰ Estos informes han sido publicados por la Duquesa de Berwick y de Alba, en *Autógrafos de Colón y papeles de América* (Madrid, 1892) 17-20; y en *Nuevos autógrafos de Cristóbal Colón* (Madrid, 1902) 25-28 y 29-31.

⁵¹ Así se expone el asunto en el primer "Memorial de agravios del Almirante", en cuyo final se dice que se trata de un escrito "sobre las cosas que demanda el señor almirante al tiempo que vino a sus altezas con una petitio para ellos sobre los agrauios que recebio", en *Nuevos autógrafos* 28 y en *Pleitos colombinos* I, XLII.

⁵² Así se expresa el "Memorial, S.A.", publicado en *Nuevos autógrafos* 29-31, cit. en pág. 31.

a la esfera judicial, con lo que daría comienzo el verdadero proceso.⁵³ Con ello se inicia una larga cadena de actuaciones procesales que se desglosarán en una serie de piezas accesorias incidentales y de recursos de apelación y suplicación que no habrían de concluirse sino con el laudo arbitral de 1536.⁵⁴

No es fácil articular orgánicamente la larga teoría de pleitos que vemos desgranarse entre esas dos fechas. Si atendemos a la mayor o menor amplitud de los problemas planteados podríamos acaso distinguir entre: 1) Un pleito general que estaría integrado por: a) El llamado pleito de Sevilla que debió prepararse tempranamente en el ánimo de Diego Colón, no bien que hubo conseguido la gobernación de la Española, como lo demuestra el poder otorgado en 1508 a Juan de la Peña para que pudiera representarle ante los tribunales en defensa de sus privilegios.⁵⁵ El proceso se va a iniciar en 1511 con un escrito en el que Colón reclama que se le respeten sus privilegios especialmente en lo concerniente a seis capítulos: 1) Que se le reconozcan los derechos de virrey y gobernador en todo lo descubierto y por descubrir y en consecuencia se anule lo actuado en contra; 2) Que se le libren los salarios por estos oficios; y 3) Que se le atribuya la exclusiva competencia en la provisión de oficios de justicia. Hecho que hay que poner en relación con la decisión real de nombrar un juzgado o audiencia integrado por jueces de apelación; 4) Que se le autorice a poner juzgados en la península que entiendan las causas referentes a Indios; 5) La representación de un delegado suyo en las deliberaciones de la casa de la Contratación de Sevilla cuando estas se refieran a las Indias; y 6) El pago del diezmo de los beneficios obtenidos en las Indias.

A esta serie de demandas se va a oponer en nombre de los derechos de la corona y fisco el procurador Fiscal quien comunicará la réplica al escrito de Colón el 24 de febrero de 1511.⁵⁶ Nueva díplica del hijo de almirante fecha 3 de marzo de 1511, en la que se notifica en la demanda y reproducen a modo de prueba los traslados de los privilegios dados por los reyes a su padre.⁵⁷

A este primer pleito va a poner fin la sentencia o Declaración, dada en Se-

⁵³ Este inicio de los pleitos lo describen, en términos parecidos, Bartolomé de las Casas en su *Historia de las Indias*, 1. I, caps. 47-49 y Gonzalo Fernández de Oviedo en la *Historia general y natural de las Indias*, lib. IV, cap. 7.

⁵⁴ Aunque tras el laudo todavía se produjeron litigios sobre cuestiones accidentales como el de aranceles, (concluido en 1541) el contencioso sobre las atribuciones judiciales del almirante (1554) y el de Veragua (1563). A ellos no me voy a referir en estas páginas.

⁵⁵ El texto de la carta-poder de representación en favor de Juan de la Peña, criado del Duque de Alba, para representarle en los tribunales y hacer diligencia en pro de sus privilegios está dado en Sevilla el 9 de diciembre de 1508, y se encuentra editado en CDIU 7, 18-21.

⁵⁶ En *Pleitos colombinos* 9-13.

⁵⁷ Vid. el texto de los privilegios en el *Libro de los privilegios del almirante Don Cristóbal Colón 1498* y en *Pleitos colombinos I* 33-187.

villa el 5 de mayo de 1511, muy favorable a Colón y en la que se reconocen los derechos a los títulos hereditarios de virrey y gobernador que habrían de ser ejercidos solamente sobre "la isla Española, como de las otras islas que el Almirante Don Christobal Colon su padre descubrió en aquellos mares y de aquellas islas que por industria del dicho su padre se descubrieron". Lo que eliminaba definitivamente las pretensiones al virreinato general sobre las Indias.⁵⁸ Solicitada por Colón la aclaración de algunos extremos de la sentencia,⁵⁹ estas dudas se disiparían con la Real declaración de 17 de junio de 1511, que al resolverlas ordenó la ejecución de la sentencia.⁶⁰ Disconforme el fiscal con el fondo de la sentencia interpondría en nombre y beneficio del fisco real, segunda suplicación contra aquella prestando la fianza de las mil quinientas doblas de rigor en este recurso, y señalando que este se resuelva "por vya ordinaria o en aquella vía e forma que mejor de derecho lugar aya".⁶¹ El procurador del almirante, por su parte, pediría traslado de la sentencia⁶² sin duda con intención de recurrir lo que se manifestaría en forma más clara en la petición hecha al Consejo en Burgos el 1º de mayo de 1512 de que el traslado de la sentencia se entregará en pública forma,⁶³ a lo que el Consejo respondió "que no puede ser".⁶⁴

b) Conectado —al principio— como una incidencia procesal con el pleito general, pronto va a cobrar autonomía una nueva causa: el llamado pleito del Darién. Se trata de un recurso planteado en forma incidental. El 2 de enero de 1512⁶⁵ el representante de Colón pediría al Consejo nueva declaración de la sentencia de Sevilla, que difería de las pretensiones de la petición de 1511, en un solo punto: en la solicitud —introducida entre las otras de que se le

⁵⁸ Sentencia dada por los señores del Consejo de la Reina Doña Juana, en Sevilla a 5 de mayo de 1511, en *Pleitos colombinos* 195-99 y cdiu 7, 42-47.

⁵⁹ Se trata de un escrito del almirante de fecha 23 de mayo de 1511 en que por éste "se suplica a vuestra alteza mandase declarar ciertos pasos de la determinación que de sus previllejos se hizo". En *Pleitos colombinos* I 211 y cdiu, 7, 50. Con fecha 13 de mayo se había pedido por primera vez esa declaración, en cdiu, 7, 47-50. Fue presentado en nombre de don Diego por Hernando Colón y Juan de la Peña.

⁶⁰ *Pleitos colombinos* I, 213-19.

⁶¹ El escrito de suplicación del Fiscal lleva incorporadas las cláusulas ordinarias, petición de que según la ordenanza de Toro se juzgue por las leyes del reino, que se incorpore el escrito al proceso, petición de *restitutio in integrum*, etc. Está publicado en cdiu 7, 57-58 y no lleva fecha.

⁶² *Pleitos colombinos* I, 221-22. Lleva fecha de 30 de agosto de 1511.

⁶³ Escrito de Juan de la Peña, en nombre del Almirante de las Indias a la Reina Doña Juana pidiendo que el traslado de la sentencia de Sevilla se le entregue en pública forma. Presentado por Peña ante los señores del Consejo en Burgos a 1º de mayo de 1512; en *Pleitos colombinos* I, 223-24.

⁶⁴ *Pleitos colombinos* I, 224 *in fine*.

⁶⁵ Es errónea la fecha de 1517 que de este pleito da Morales Padrón, *Historia del descubrimiento* 83.

reconociera la gobernación del Darién.⁶⁶ Así, bajo la forma de una petición aclaratoria se introducía de contrabando un nuevo recurso.⁶⁷ En los cuatro capítulos de que consta se pedía la extensión de la jurisdicción colombina a tierra firme.⁶⁸ Tras la dúplica y réplica del fiscal y de Colón se abrirá un larguísimo periodo de prueba⁶⁹ varias veces prorrogado —prórrogas que a su vez suscitan la oposición del fiscal y recursos accesorios—.⁷⁰ Durante su curso se reconstruirían cuidadosamente los primeros viajes de Colón y sus seguidores y se fijaría la línea de los descubrimientos.⁷¹

c) El pleito de los 42 capítulos (1515-20) surge como ampliación de las alegaciones del almirante y alegando perjuicio causado en la declaración de sus privilegios.⁷² Procesalmente se presenta bajo la forma de recurso de nulidad de la sentencia de 1511.⁷³ La nulidad se funda en dos razones: a') En que la sentencia no determina lo tocante a la provisión de oficios de regimiento como había pedido Colón, lo cual hace a la declaración procesalmente incongruente —entre lo pedido y lo resuelto—; b') Porque el procurador del almirante pidió aclaración de los términos de la sentencia y ésta sólo se pronunció sobre tres puntos: “la residencia, las grangerías e de la décima”. Y aunque es cierto que el procurador no recurrió contra esta declaración, “lo que parece un abcto de consentimiento”,⁷⁴ esto se debió a negligencia por su parte, y no debió ser considerado “en perjuicio del dicho Almirante” ya que su procurador “no tenía poder para consentir” ni para transigir. Para cubrirse de la posible excepción de cosa juzgada oponible por el fiscal se alega que la sentencia “no pudo pasar en cosa juzgada por ser sobre lo no pedido, e que no vale por bia de consentimiento sy el procurador no tubiese poder especial para lo consentir”.⁷⁵ En

⁶⁶ Se inicia con un escrito de Juan de la Peña de 3 de enero de 1512 reclamando para Colón la gobernación del Darién. En CDIU 59-61.

⁶⁷ No se trata por tanto de una apelación de la sentencia de Sevilla de 1511, sino más bien de un recurso de agravio surgido en la interpretación de ella. No es por tanto aceptable la afirmación de Muro, Pérez Embid y Morales Padrón de que surge de una apelación del anterior pleito, en “Introducción”, cit. XX.

⁶⁸ Así han opinado los autores citados en nota 67, “Introducción”, XX.

⁶⁹ Ordenado por un auto del Consejo de 3 de marzo de 1512 en CDIU, 68-71.

⁷⁰ Así, en un escrito de 6 de abril de 1514, el Fiscal suplica dé la prorroga de un año pedida por el Almirante, en CDIU, 358-60. Por su parte, los abogados del almirante se oponen y suplican dé la prorroga de ocho meses pedida por el fiscal en escrito de 1º de abril de 1515, y en otro de 7 de noviembre de ese año, en CDIU 8, 121 y 235 respectivamente.

⁷¹ F. Morales Padrón, *Historia del descubrimiento*, 83 y ss.

⁷² Informe del Fiscal, CDIU 8, 249.
de 15 de diciembre de 1515.

⁷³ Vid., nota 74.

⁷⁴ Réplica del fiscal en que resume las peticiones del almirante. No lleva fecha y está publicada en CDIU 8 236-304, cita en pág. 248.

⁷⁵ En el memorial de 15-12-1515 del que se da cuenta en CDIU 8, 235.

consecuencia interpone recurso de nulidad y suplica la revisión de la sentencia,⁷⁶ a lo que el fiscal se opuso, interponiendo por su parte el recurso de segunda suplicación contra la misma sentencia y prestando fianza de las mil quinientas doblas.⁷⁷ Las dos partes estaban acordes contra la declaración de 1511. Uno por entender que fue dada en perjuicio de sus privilegios y sin guardar la debida consonancia el fiscal por considerar que su aceptación supone "hacer e traer de lo reserbado a Vuestra Alteza y a su premynencia Real". De ahí que declare que "de la sentencia dada en Sevilla año de 1511 suplica agora el fiscal en la pena de las doblas".⁷⁸

En cualquier caso no cabe dudar del carácter judicial de las actuaciones realizadas hasta entonces. En el informe del fiscal se reivindica tal carácter al afirmar que "sobre lo contenido en la dicha sentencia fue alterado e letigado e que es asy de presumir porque los señores del Consejo no es berysimile que sentenciasen sobre cosa que no fuese deduzida en juyzio", aunque reconoce que bien lo podrían haber resuelto en la instancia gubernativa,

pues tienen poder e facultad de por via de espidiente proçeder simple y de plano sin figura de juyzio por lo qual no avia necesidad de contestar el pleito ny de guardar otras solenidades que los Juezes ynferiores acostumbran.⁷⁹

Tras un largo periodo de prueba y alegaciones contradictorias el pleito concluiría con la sentencia dada en La Coruña el 22 de mayo de 1520.⁸⁰ En ella se reconoce que Colón, en cuanto virrey está exento del juicio de residencia y puede intervenir en el régimen municipal y en la Casa de la Constitución de Sevilla, propone en terna los oficios de gobierno y puede percibir la décima en todos los territorios bajo su jurisdicción. La corona se mantiene firme en lo que se refiere al nombramiento de jueces de apelación dados a la Española en 1511, que ahora se van a ver confirmados en sus atribuciones. Este era el instrumento más idóneo para controlar "por vía de recurso" los actos contra derecho del virrey o de sus oficiales.⁸¹

2) La inagotable codicia del almirante no se tenía por colmada con una sentencia tan favorable a sus derechos como la de La Coruña y antes de transcurridos tres meses haría ante notario público "protestación" y reserva de derechos, alegando que la sentencia de La Coruña era también nula y señalando que

⁷⁶ En el memorial de 15-12-1515 del que se da cuenta en cdiu 8, 235.

⁷⁷ Informe del Fiscal, en cdiu 8, 304.

⁷⁸ Vid. nota anterior.

⁷⁹ cdiu 8, 249.

⁸⁰ El texto de la sentencia de La Coruña que resultaba, en su conjunto, muy favorable a las pretensiones de la familia Colón, y que fue dado en esa ciudad el 22 de mayo de 1520, se encuentra publicado en cdiu 8, 331-40.

⁸¹ Muro, Pérez Embid y Morales Padrón, "Introducción", XXI.

no la consentía sino por respeto a los reyes, pero que suplicaría de ella.⁸² Pocos días más tarde depositaría ante los jueces de Sevilla un ejemplar de sus privilegios para que pudieran alegarse en el futuro proceso.⁸³ El proceso, sin embargo, no daría comienzo hasta que, tras la deposición de sus oficios por mala administración,⁸⁴ presentara un memorial de ocho capítulos en defensa de su derecho,⁸⁵ dando poder a abogados y procuradores para que lo representen en el pleito.⁸⁶

A la muerte de Colón en 1526, el pleito sería continuado por Doña María de Toledo su viuda en nombre del primogénito Luis Colón,⁸⁷ quien es representado en juicio por su tío Fernando.⁸⁸ La sentencia de Valladolid de 25 de junio de 1527, determina que, se vean de nuevo las peticiones de Diego Colón después seguidas por su hijo, no obstante las sentencias de Sevilla y La Coruña que son declaradas nulas.⁸⁹ Los jueces han actuado en esta sentencia en calidad de comisarios designados por los reyes. La creación del Consejo de Indias había sido pues decisiva a la hora de determinar el fondo del asunto.⁹⁰

A consecuencia de todo ello el fiscal va a pedir que se revoque la sentencia de Valladolid por ser contraria a justicia,⁹¹ mientras que los Colón reclamarán que se confirme la sentencia de Sevilla de 1511, salvo en los capítulos que les eran desfavorables.⁹²

Los reyes van a notificar la competencia del caso para los jueces comisarios del Consejo de Indias que en adelante habrían de entender del negocio.⁹³

⁸² El texto de la protestación —de 23 de agosto de 1520— dice, entre otras cosas, que los reyes “en la cibdad de La Coruña ques en el Regno de Galicia dieron ciertas declaraciones y limitaciones a los dichos sus privilejos mercedes e facultades, algunos conforme a ellos, y otras contra ellos en sus perjuicio ... digo que reclamo y contradigo la dicha declaración ... como protesto que no me pueda pasar ni por e perjuicio por ninguna forma ni manera ... suplico e apelo de la dicha declaración”. En CDIU 8, 340-44.

⁸³ Vid. el traslado de los privilegios presentados el 29 de agosto de 1520 en *Colecc. de doc. ined. de Indias*, Primera serie XXXVII 328 y en Navarrete, *Colección de viajes I* 370.

⁸⁴ Ocurrida en 1524.

⁸⁵ Se encuentran reproducidos en la respuesta del fiscal de 21 de abril de 1524, en CDIU 8, 344-48.

⁸⁶ En CDIU 8, 349 (22 de abril y 17 de agosto de 1524).

⁸⁷ Se solicita la prosecución del pleito en nombre de viuda por escrito de 28 de julio de 1526, en CDIU 8, 427.

⁸⁸ El poder se le otorga a don Fernando por la virreina el 3 de septiembre de 1526, en CDIU 8, 428.

⁸⁹ El texto de la Sentencia, en CDIU 8, 431-32.

⁹⁰ E. Schäffer, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, II vols. (Sevilla, 1935).

⁹¹ La petición del fiscal es de 2 de julio de 1527, en CDIU 8, 434.

⁹² La petición de los Colón de 4 de julio de 1527, en CDIU 8, 434.

⁹³ Real cédula de 2 de agosto de 1527, ordenando a los señores del Consejo que si alguna de las partes se mostrase agraviada de la sentencia o sentencias que pronuncien. conozcan en grado de suplicación el pleito. en CDIU 8, 436-38.

Las peticiones contradictorias surgidas del recurso de suplicación⁹⁴ contra la sentencia de Valladolid va a llevar a nuevos planteamientos. Ahora no se discuten las atribuciones otorgadas a Cristóbal Colón como descubridor, sino que se cuestiona la atribución a él del mismo hecho del descubrimiento, la primacía del mérito en la idea y en la génesis del viaje⁹⁵ que ahora se convierte por obra del fiscal en condición suspensiva de la concesión de las ventajas concertadas en Santa Fe. La familia Pinzón que se convierte en coadyuvante del fiscal, va a ceder sus derechos a la corona. Para ello el fiscal licenciado Villalobos va a realizar una probanza que habrá de basarse en pruebas testificadas, para lo que acudirá al testimonio de viajeros y pobladores de las Indias para los que la familia Colón no resultaba demasiado grata.⁹⁶ Las sentencias de Dueñas (27 de agosto de 1534) y de Madrid (18 de agosto de 1535), señalan los límites del virreinato colombino reduciéndolo a las tierras descubiertas por Cristóbal Colón, y devuelven a la corona sus preeminencias y regalías fiscales.⁹⁷

3) La suplicación interpuesta por el fiscal contra la sentencia de Madrid, por el reconocimiento del virreinato colombino, va a determinar el arbitraje de García de Loaysa, presidente del Consejo de Indias y de Gaspar de Montoya, del de Castilla, quienes darían un laudo arbitral el 28 de junio de 1536, aclarando por otro de 7 de julio de ese año en el que se determinaba:

- a) La supresión del virreinato y gobernación General.
- b) El carácter hereditario del título de almirante, tal como lo tenían los almirantes de Castilla.
- c) El establecimiento del señorío Colombino sobre Jamaica y Veragua.
- d) Otros títulos menores y ventajas económicas para el almirante y su familia.

Con ello quedaron liquidados los pleitos Colombinos que se nos presentan como el primer gran contencioso sobre la titularidad y el ejercicio de un oficio público que ofrece la Edad Moderna.⁹⁸

Hemos destacado en las anteriores páginas las notas más sobresalientes del proceso. En él podemos ver ante todo la naturaleza judicial que sus piezas revelan. Se trata de un asunto de los que se ventilan "por vía de pleyto" y no

⁹⁴ No de apelación como sugieren Muro, Pérez Embid y Morales Padrón, "Introducción", XXI.

⁹⁵ F. Morales Padrón, *Historia del descubrimiento*, 83.

⁹⁶ Iniciando así lo que Lewis Hanke ha denominado una política de opinión pública, en su estudio *Free speech in Sixteenth-Century Spanish America*, en "Hispanic-American Historical Review", 26 (1946) 135-49.

⁹⁷ Muro, Pérez Embid, y Morales Padrón, "Introducción", XXI.

⁹⁸ En tal sentido lo he valorado en mi libro *Los recursos contra los actos de gobierno*, en curso de publicación.

por la de expediente. Pleito en que una de las dos partes es la corona. La actuación de ésta, amparada en sus privilegios y representada por el fiscal, revela ya esa situación “de preeminencia”⁹⁹ con que habitualmente se presenta en los procesos a lo largo de los siglos XVI y XVII.

IV

CONCLUSIONES

Ante todo hay que destacar el sometimiento del rey y de la corona al derecho. En todo momento se han guardado las estrictas formas procesales, y no se ha acudido a las “vías de hecho”, condenadas expresamente en los informes del fiscal.¹⁰⁰ El rey está sometido, y así se declara expresamente, a la ley —*lex facit regem*—, y ello le obliga a acudir al proceso cuando lo que está en cuestión es el derecho de un particular. Ciertamente que este caso podría haberse resuelto en vía de gobierno, tal y como proponía uno de los fiscales; tanto por razón de la gravedad del asunto como por el hecho de que se trataba de un asunto en el que se discutía la titularidad y alcance de un oficio público. Acudir en este caso a la potestad doméstica del rey sobre sus oficiales no hubiera resultado insólito. Por el contrario, lo excepcional fue que se resolviese judicialmente.¹⁰¹

En el conjunto de piezas procesales la parte pública no es tanto el rey como “la Cámara e Fisco”; que resulta lógico si se atiende al interés fundamentalmente económico que se debate en el litigio. El representante de ambas, el fiscal real, se constituye por ello “en parte”, con la misión de oponerse a las pretensiones de la familia Colón. Con ello desempeña la función clásica del procurador Fiscal, bien distinta de las del promotor de la Justicia.¹⁰²

Por lo que respecta a la otra parte, es de señalar que el recurso se interpone con un doble fundamento de legitimación. Se es parte, en primer término, por considerarse titular de un derecho lesionado; titularidad que se hacía arrancar de la Capitulación de Santa Fe, entendida como pacto y contrato irrevocable por la corona.¹⁰³ Subsidiariamente se alega como título la existencia de un in-

⁹⁹ Vid. la primera réplica del Fiscal a la petición de Diego Colón, en CDIU 7, 57-58.

¹⁰⁰ Vid. nota anterior.

¹⁰¹ De ahí que Cristóbal Colón los suscitara extrajudicialmente. Vid. el Memorial en *Pleitos colombinos I*, XLII. De ahí también ese cierto tono de sorpresa que se intuye en los cronistas que describen la iniciación de los pleitos. Vid. la *Historia general de las Indias*, de Fernández de Oviedo, IV, cap. 7.

¹⁰² La distinción, en mi libro *Los recursos*, ya cit. cap. III.

¹⁰³ Así en los Memoriales recogidos en *Nuevos autógrafos* 25-31, y en *Raccolta di documenti* 2, 88-90.

terés legítimo de la familia Colón que se extiende a aquellos aspectos conexos, sobre los que no podía alegarse un derecho. Junto a estos aspectos de la legitimación se observan otros peculiares relativos a la representación. Tal es el caso de la interposición de recurso hecha por doña María de Toledo en nombre y beneficio de su hijo primogénito Luis Colón.¹⁰⁴ Lo que en nada se apartaba del sistema castellano que autorizaba la apelación en beneficio de terceros, si éstos confirmaban luego su intención de proseguir el recurso.

La instancia en que se resuelve el proceso es, según vimos, de naturaleza procesal. Lo es desde luego la sala de justicia que se constituye en el consejo para oír los primeros "Agravios del Almirante".¹⁰⁵ Lo es en el pleito concluido con la sentencia de La Coruña de 1520. El fiscal reconocía expresamente la naturaleza procesal de la causa al manifestar que aunque los reyes, en este asunto:

Tienen poder e facultad de por via de espidiente proceder, simple y de plano sin figura de juyzio, por lo cual no avía necesidad de contestar el pleyto ni de guardar otras solemidades que los Juezes ynferiores acostumbran, sin embargo, era deseо real que sobre lo contenido en la dicha sentencia fuese alterado e letigado.

de donde concluía el carácter contencioso-judicial del asunto: "porque los señores del Consejo no es berysimile que sentenciasen sobre cosa que no fuese deduzida en juyzio".¹⁰⁶ Naturalmente que los órganos dotados de jurisdicción que conocieron los pleitos fueron distintos. En unos casos como en el pleito de Valladolid, se trataba de jueces comisarios dotados de especial comisión; lo que no resultaba anómalo puesto que la jurisdicción comisarial, especialmente en un asunto de oficios públicos, era la indicada en lugar de la "ordinaria Juresdicion Ceuil". Igualmente normal resultaba el nombramiento de jueces árbitros, con García de Loaysa, que son quienes al final resuelven el conflicto mediante el laudo de 28 de junio de 1536.¹⁰⁷ En resumen, después de los primeros intentos de Cristóbal Colón de que se le reparara extrajudicialmente el agravio causado por vía de gobierno y expediente, el asunto va a ser llevado, con la venia real a la instancia judicial correspondiente: al consejo en un principio, a los comisarios y árbitros más tarde.

Otro tema de interés es el del número de pleitos. A mi juicio existe un único pleito al que todos los demás son acumulados. Este es el llamado Pleito de Sevilla iniciado en 1508 y resuelto por la Sentencia-Declaración de Sevilla, dada

¹⁰⁴ Vid. el escrito de 28 de julio de 1526, en que se solicita la prosecución del pleito en nombre de la viuda. En CDIU 8, 427.

¹⁰⁵ Vid. *Pleitos colombinos I*, XLII.

¹⁰⁶ Vid. las alegaciones del Fiscal en CDIU 8, 249.

¹⁰⁷ Me refiero al laudo arbitral de García de Loaysa, de 28 de junio de 1536.

el 5 de mayo de 1511. En este pleito inicial se plantean todos los objetivos y pretensiones esenciales, se exponen los hechos que han producido el agravio y se especifican los fundamentos de derecho en los que se basaba la petición.¹⁰⁸ Todas las demás piezas procesales de los años siguientes se presentan como "incidentes" de aquél, o como recursos especiales presentados contra la sentencia de 1511. Un solo pleito y varios recursos, es lo que se da en los llamados *pleitos colombinos*.

De este modo, tras el pleito de Sevilla se suscitó un recurso de agravio, y subsidiariamente de nulidad, basado en la mala interpretación de la Capitulación, y en la falta de capacidad del procurador de la parte.¹⁰⁹ Fallado el recurso en la Sentencia de la Coruña de 1520, se eleva protestación contra ella, alegando la existencia de defecto —*defectus iuris*— que hacían injusta la sentencia. En consecuencia se interpone recurso de suplicación para el rey. Muerto Colón, el recurso es proseguido por su viuda, hasta la Sentencia de Valladolid de 25 de junio de 1527.¹¹⁰ En ella los jueces comisarios resuelven la nulidad de las sentencias anteriores e impulsan el procedimiento al solicitar que sean vistos de nuevo los derechos de la familia Colón. El nombramiento de nuevos comisarios, esta vez en el Consejo de Indias, da lugar a la revisión de la causa, terminada por las Sentencias de Dueñas y Madrid de 1534 y 1535.¹¹¹ Pero el carácter favorable y el reconocimiento del virreinato colombino hecho en ellas a los Colón va a originar un recurso de segunda suplicación. Esta vez interpuesto por el fiscal de la corona, por entender que aquellas sentencias iban en mengua de la "real preeminencia", y en perjuicio de la "Cámara e Fisco". Admitido el arbitraje por las partes, va a ser zanjado finalmente el pleito por el laudo arbitral de 1536.¹¹²

Otros muchos incidentes procesales van unidos a la larga secuencia de recursos. Recusaciones de jueces, recursos sobre la capacidad de las partes, alegaciones contra los poderes de los procuradores, orden de probanzas sobre aspectos parciales, etcétera. Sin embargo ello no nos debe hacer perder la visión de conjunto. Para nosotros es clara la existencia de un solo pleito al que se acumulan cuatro recursos de agravio, nulidad y suplicación y una larga secuencia de piezas incidentales.

Los pleitos colombinos se nos presentan, así como el primer gran contencioso que, en materia administrativa, nos ofrece la Edad Moderna. En él se manifies-

¹⁰⁸ En *Pleitos colombinos I*, 221-222.

¹⁰⁹ Vid. el primer escrito del representante judicial Juan de la Peña, de 1º de mayo de 1512, recurriendo contra la sentencia de Sevilla. En *Pleitos colombinos I*, 223-4.

¹¹⁰ El texto de la Sentencia, en *CDIU 8*, 431-32.

¹¹¹ En la segunda de ellas se reconocía el virreinato colombino, si bien se disponía la devolución de regalías a la Corona. Tal reconocimiento, no hecho en anteriores sentencias, motivó el recurso del fiscal.

¹¹² Vid. nota 107.

tan nítidamente los rasgos con que la jurisdicción contenciosa se presenta hasta el siglo XIX. Jurisdicción procesal, tramitación civil —*in causa Fisci proceditum civiliter*—, actuación reglada, sometimiento de la administración real al derecho, constitución de una “parte pública”, en el proceso cuya posición se encontraba jurídicamente privilegiada, y que actuaba representada por el fiscal real, son algunos de estos rasgos predominantes.

No cabe, sin embargo, olvidar un aspecto muy importante: que bajo esas formalidades procesales, latía, en los pleitos colombinos, un importantísimo problema político. Problema que trascendía a los intereses o privilegios otorgados a Colón. En el fondo de los pleitos se enfrentan en realidad dos concepciones: la de la familia Colón, arraigada en la Edad Media y que concibe sus privilegios como facultades quasi señoriales de gobierno, y la de la corona, bien representativa de la mentalidad del Estado Moderno, que se resiste a conceder el gobierno y administración de las Indias, a quienes no sean sus funcionarios, técnicamente preparados y removibles en cada caso, según su voluntad.

SIGLAS Y ABREVIATURAS DE LAS OBRAS CITADAS

- AHDE. *Anuario de historia del Derecho español* (Madrid, 1924 ss.).
- BAE. *Biblioteca de autores españoles desde la formación del lenguaje hasta nuestros días*, Madrid, M. Rivadeneyra, 1846-1880, 71 vols., Edición continuada por la Editorial Atlas, Madrid, 1954.
- BRAH. *Boletín de la Real Academia de la Historia*.
- CDIAO. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones de América y Oceanía, sacados de los Archivos del Reino y muy especialmente del de Indias*, por J. F. Pacheco, F. de Cárdenas, L. Torres Mendoza y otros (Madrid, 1864-1884, 2 vols.).
- CDIHE. *Colección de documentos inéditos para la historia de España*, por M. Fernández Navarrete, M. Salva, P. Sáinz de Baranda (Madrid, 1842-1895, 112 vols.).
- CDIU. *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, segunda serie, por la R. Academia de la Historia (Madrid, 1885-1932, 25 vols.).
- CED. ENCINAS. *Cedulario indiano* recopilado por Diego de Encinas (1596), prólogo de A. García-Gallo (Madrid, 1945-1946, 4 vols.).
- C. LEÓN. R. Academia de la Historia, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* (Madrid, 1861-1885, 5 vols.).
- COD. ESP. *Los códigos españoles anotados y concordados* (Madrid, La Publicidad, 1847-1851. 12 vols., 2^a ed., 1872-1873).
- ESP. *Espéculo de Alfonso X*, en R. Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey D. Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos* (Madrid, 1836), reproducido en COD. ESP. VI, 7-208.
- L. ESTILO. *Leyes del Estilo*, publicadas entre los *Opúsculos legales de Alfonso X* (nota anterior) II y en CÓD. ESP. I, 301-44.
- LIBRO PRAGM. *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos* (1503),

- ahora nuevamente publicado por el Instituto de España (Madrid 1973, 2 vols.), con "Estudio preliminar" de A. García-Gallo y M. A. Pérez de la Canal.
- MCAH. F. Argüello Solórzano y C. Molina Argüello, *Monumenta Centroamericæ Historica. Colección de documentos y materiales para el estudio de la historia y de la vida de los pueblos de la América Central*, I (Managua, 1965).
- NOV. REC. ESP. *Novísima Recopilación de las leyes de España...* (Madrid, 1805, 5 vols., y otras ediciones.) También en CÓD. ESP. VII a X.
- NAVARRETE. M. Fernández Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV* (Madrid, I, 1825; II, 1825; III, 1829; IV, 1837; V, 1837).
- ORD. ALCALÁ. *Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348*; se cita por la versión original dividida en capítulos, reproducida en c. LEÓN (véase luego I, 492-593, y entre paréntesis por el texto revisado dividido en títulos y leyes, publicado por I. Jordán de Asso y M. de Manuel y Rodríguez, *Ordenamiento de leyes que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año 1348, con un Discurso sobre el estado y condición de los judíos en España* (Madrid, 1774; reimpr. facsimil Valladolid 1960), reproducido en cód. ESP. I, 427-85).
- ORD. REALES. *Libro de las leyes* formado por Alonso Díaz de Montalvo (Huete 1484; y otras ediciones), o con el título de *Ordenanzas reales de Castilla* (Sevilla, 1508) u otros, vulgarmente, *Ordenamiento de Montalvo*; reproducido en CÓD. ESP. VI, 247-758.
- REP. *Revista de Estudios Políticos*.

Gustavo VILLAPOLOS SALAS
Universidad Complutense de Madrid